

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **ALBERTO RAMIREZ MEDINA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SITUACION FACTICA

1.- Refirió el señor **ALBERTO RAMIREZ MEDINA** que le presentó a **COLPENSIONES**, un derecho de petición “en subsidio de apelación” (sic) sobre la reliquidación de la mesada pensional, debido a yerros que la Institución cometió al momento de hacer la liquidación de la mesada pensional, al dejar por fuera un total de cuarenta (40) semanas cotizadas, entidad que inadmitió la pretensión, argumentado lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, acto administrativo que considera vulnera sus derechos.

2.- Esta actuación fue recibida por reparto, el 21 de julio de 2022, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El accionante, en su demanda alegó la violación de los derechos a una vida digna con el real sustento para su subsistencia.

La pretensión concreta, es: “*Ordenar a la administradora de pensiones COLPENSIONES, admitir el derecho de petición en subsidio de apelación y que se liquide bien la mesada pensional...*”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, puso de manifiesto que la tutela no puede seguir siendo un mecanismo de tercera o cuarta instancia, ante las inconformidades que presenten las partes frente a la decisión tomada por el juez natural del proceso ordinario y las diferentes autoridades administrativas; pues, expresamente el legislador determinó, que es una acción de carácter subsidiario, cuya procedencia depende de unos requisitos debidamente decantados por la misma ley y la jurisprudencia.

Recalcó que convenientemente el accionante no menciona que radicó tutela con hechos y pretensiones idénticas, de conocimiento del juzgado 41 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 2022-170, que negó sus pretensiones. Por lo anterior es claro que se configura la temeridad y la cosa juzgada y se deben aplicar las sanciones de ley

Puso en conocimiento que esa entidad reconoció pensión de vejez al señor ALBERTO RAMIREZ MEDINA con **Resolución SUB 276140 del 23 de octubre de 2018**; mediante **Resolución SUB 279231 del 22 de octubre de 2021** reliquidó la prestación económica, acto administrativo que se notificó el **25 de octubre de 2021**, contra el cual, el actor interpuso el recurso de reposición de forma extemporánea, el **12 de noviembre de 2021**, asunto que se resolvió mediante la **Resolución SUB 41005 del 14 de febrero de 2022**.

Sostuvo que, el accionante dispone de otros mecanismos de defensa, por lo cual no se entiende por qué en vez de haber iniciado los mismos, acude nuevamente a la acción de tutela, para que, a través de fallo de tutela, se disponga el reconocimiento de la reliquidación pensional deprecada, restando validez a actos emitidos con plena objetividad y dentro del marco legal aplicable al caso concreto, desconociendo el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción constitucional frente al reconocimiento de prestaciones económicas, entre las que se encuentran las de connotación pensional, máxime cuando se itera tiene otros mecanismos de defensa, como los son procesos ordinarios y contenciosos que pueden ser sujetos de medidas cautelares, incluidas las pretensiones de la presente tutela, las cuales están establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, y artículo 229 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, solicitó declarar que la acción de tutela es temeraria y como consecuencia se NIEGUE la misma ante la existencia de cosa juzgada constitucional, debido a que ya fue objeto de debate y resolución por parte de otro despacho y/o se NIEGUE la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda, se anexaron los siguientes documentos:

- * Resolución SUB 41005 del 14 de febrero de 2022
- * Concepto Universidad externado

2.- **COLPENSIONES** remitió los siguientes documentos:

- *Resolución SUB 276140 del 23 de octubre de 2018
- *Resolución SUB 279231 del 22 de octubre de 2021

- *Notificación acto administrativo 25 de noviembre de 2021
- *Radicación petición recurso junto con formulario del 12 de noviembre 2021
- *Resolución SUB 41005 del 14 de octubre de 2022
- *Certificado de nómina pensionados
- *Fallo de tutela del 22 de junio de 2022, JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION CUARTA RAD. 170-2022**

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar, de acuerdo con la respuesta del COLPENSIONES, si se presenta temeridad.

➤ DE LA TEMERIDAD:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes...” - resaltado fuera de texto -.

Este artículo establece la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, presenta dos tutelas por los mismos hechos, y contra las mismas partes, ante los jueces de la República, buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Significa lo anterior entonces que la “*temeridad*” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, es decir, que esta figura jurídica se encuentra ligada al deber del actor de obrar de buena fe en la presentación de su escrito con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado.

En el caso que se analiza, se presenta una actuación temeraria por parte del actor, como lo alega la entidad accionada, como quiera que existe identidad de causa, partes y objeto.

En efecto, atendiendo los medios de prueba allegados se tiene que el señor **ALBERTO RAMIREZ MEDINA**, radicó en dos oportunidades, ante oficinas judiciales diversas, la misma demanda de tutela elevada contra COLPENSIONES, una la dirigió al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL**, en el mes de junio de 2022, repartida **JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION CUARTA**, a la que se le asignó el radicado 2022-170, cuyo fallo se emitió el 22 de junio de 2022 (la semana pasada), declarando improcedente la acción constitucional, por contar con otro de medio de defensa judicial para la resolución de sus pretensiones, la cual tiene el siguiente texto:

ALBERTO RAMIREZ MEDINA identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la administradora de pensiones COLPENSIONES, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación, enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos.

HECHOS

Le presente a COLPENSIONES, un derecho de petición en subsidio de apelación sobre la reliquidación de la mesada pensional, debido a yerros que la institución cometió al momento de hacer la liquidación de la mesada pensional, errores de suma de las semanas cotizadas dejando por fuera un total de 40 semanas.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a una vida digna con el real sustento para la subsistencia con los reales ingresos de mi pensión, puesto que el monto reconocido por COLPENSIONES de la reliquidación está muy por debajo de lo que debería recibir si hubieran hecho bien las operaciones para establecer el IBL. Este derecho fue vulnerado ya que la administradora de pensiones me inadmitió el derecho de petición en subsidio de apelación, argumentado lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Esta disminución de los ingresos ocasionada por la equivocada liquidación está poniendo en riesgo mi salud puesto que lo que recibo no alcanza para mi sustento y el de mi esposa, Maxime con la situación económica social por lo que estamos atravesando ocasionada por la pandemia del COVID 19, que cerro muchas posibilidades de obtención de fuentes de empleo y con un agravante mayor como son las normas que complican la consecución de fuentes de empleo para los

Y la otra, dirigida al JUEZ LABORAL MUNICIPAL, radicada el 21 de julio de 2022, en la oficina judicial de los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, asignada a este Despacho, con idéntico texto:

“ALBERTO RAMIREZ MEDINA identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la administradora de pensiones COLPENSIONES, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación, enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos.

“HECHOS

“Le presente a COLPENSIONES, un derecho de petición en subsidio de apelación sobre la reliquidación de la mesada pensional, debido a yerros que la institución cometió al momento de hacer la liquidación de la mesada pensional, errores de suma de las semanas cotizadas dejando por fuera un total de 40 semanas.

“DERECHOS VULNERADOS

“Estimo violado el derecho a una vida digna con el real sustento para la subsistencia con los reales ingresos de mi pensión, puesto que el monto reconocido por COLPENSIONES de la reliquidación está muy por debajo de lo que debería recibir si hubieran hecho bien las operaciones para establecer el IBL. Este derecho fue vulnerado ya que la administradora de pensiones me inadmitió el derecho de petición en subsidio de apelación, argumentado lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Esta

disminución de los ingresos ocasionada por la equivocada liquidación está poniendo en riesgo mi salud puesto que lo que recibo no alcanza para mi sustento y el de mi esposa, Máxime con la situación económica social por lo que estamos atravesando ocasionada por la pandemia del COVID 19, que cerro muchas posibilidades de obtención de fuentes de empleo y con un agravante mayor como son las normas que complican la consecución de fuentes de empleo para los... ”.

En esa medida, no se trata de una tutela que por error fue repartida dos veces, sino de una demanda de tutela enviada dos veces por el accionante a oficinas de reparto distintas, en fechas diferentes, las cuales SON IDENTICAS, de lo cual el accionante no informó nada y si no hubiera sido por la información dada por COLPENSIONES al contestar la demanda, no se hubiera advertido la situación presentada.

En cuanto a la TEMERIDAD, la Corte en pronunciamiento de sentencia T-730/2015 señaló:

“ACTUACION TEMERARIA EN TUTELA-Presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

“ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Triple identidad

“Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

De manera que sin necesidad de analizar de fondo las pretensiones de la demanda de tutela, se debe rechazar, por expresa disposición legal, como quiera se advierte la deslealtad del actor, pues a sabiendas que con anterioridad había formulado acción de tutela por los mismos hechos y había obtenido decisión de fondo por parte de un juez constitucional, no tuvo reparto, en radicar nuevamente la misma demanda, en procura, de una decisión diversa.

OTRA DETERMINACION

Como en la demanda de tutela, el accionante falsamente juró que no había presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos, se compulsarán copias penales de todo el expediente digital a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERIDAD, la acción de tutela interpuesta por el señor **ALBERTO RAMIREZ MEDINA**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

SEGUNDO: ORDENAR COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE DIGITAL, con destino a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION –Oficina Seccional de Asignaciones de la ciudad de Bogotá–**, al email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , para que si existe mérito se investigue por el presunto delito de falso testimonio, al accionante, señor **ALBERTO RAMIREZ MEDINA**.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: albertoramirezmedina7@gmail.com

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ